



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00320 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Neisa Gisela Céspedes Meneses
Demandados	Daniel Abad Mendivil Céspedes y otro
Providencia	No reponer, concede apelación

Procede a resolverse el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda declarativa de simulación impetrada y se negó el decreto de las medidas cautelares, conforme los siguientes,

Antecedentes:

El día 04 de noviembre de 2022 por auto, el despacho admitió la demanda declarativa de simulación impetrada y se negó el decreto de las medidas cautelares 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10, 11 y 12 del acápite denominado con el mismo nombre, en consideración a que no se configuraba ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 590 del C.G. del Proceso.

Frente a la decisión adoptada por el juzgado, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en consideración a los siguientes,

Motivos de inconformidad: Señala la recurrente que Neisa Gisela Céspedes Meneses quien es madre de Daniel Abad Mendivil Céspedes y cónyuge del señor Antonio Abad Mendivil Buelvas, tiene pleno conocimiento de las acciones que los demandados vienen emprendiendo en detrimento de los derechos que a la demandante le asisten, pues dichos bienes hacen parte de la sociedad conyugal.

Refiere que los demandados vienen realizando gastos excesivos y en detrimento del haber social, tales como viajes y otras acciones que terminarán afectando los derechos que en el presente litigio se pretenden proteger, como ejemplo de ello, manifiestan, en días pasados se llevó a cabo la compra de un vehículo Tesla de placas LLX, lo cual acredita con el certificado del Registro Único Nacional de Tránsito.

Por los anteriores motivos, refiere que todas las medidas cautelares solicitadas resultan pertinentes y necesarias para proteger los intereses de la demandante, por lo que, solicita se decreten las otras medidas cautelares solicitadas.

Consideraciones:

De las medidas cautelares y sus límites en el proceso declarativo el Código General del proceso, así como las anteriores legislaciones procesales colombianas, ha contemplado herramientas de garantía de satisfacción de los derechos de las partes, mientras se resuelve de fondo la *Litis* develada ante la administración de justicia, dichas herramientas son las medidas cautelares.

Las medidas cautelares en los procesos judiciales han sido concebidas con la finalidad de:

“(...) precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se adelanta [un proceso] (...) las medidas evitan los efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en la tramitación de los procesos civiles”.

En lo que nos atañe, el estatuto procesal general en su artículo 590 indica las medidas cautelares procedentes en los procesos que se tramitan por la vía declarativa, entre ellas y la más común, es la inscripción de la demanda, la cual opera en dos eventos:

a) (...) sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso concreto, se encontró que las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 no cumplían con los requisitos necesarios para ordenarse de conformidad con la normatividad aludida, en primer lugar, porque la presente demanda se encuentra erigida en contra de Daniel Abad Mendivil Céspedes y Antonio Abad Mendivil Buelvas, mientras que la demandante pretende que con la práctica de medidas cautelares 5 y 9, se limite el ejercicio de las actividades económicas de la sociedad Quimicolor S.A.S quien para ningún efecto, figura como sujeto pasivo de la pretensión, razonamiento que no resulta procedente por cuanto, la sociedad enunciada posee un patrimonio autónomo al de sus accionistas, por esta misma razón, es que el juez no puede limitar los gastos y erogaciones de dicha sociedad, como lo fue por ejemplo la compra del automóvil TESLA MODEL X, el cual se encuentra registrado como propiedad de la enunciada persona jurídica.

Por otro lado, respecto a las múltiples solicitudes de embargo de las acciones, de los dineros productos de los derechos que de ellas se derivan y su consecuencial aviso al revisor fiscal y contador de la sociedad Quimicolor S.A.S, (2, 4, 6, 7, 8 y 12) se tiene que es prematura la orden de embargo en consideración que nos encontramos en la presencia de un proceso declarativo, donde no existe certeza alguna de la existencia de la simulación que se demanda; se aduce que hasta el momento, solo hay afirmaciones soportadas en pruebas documentales que *per se* no son suficientes para proceder con una medida tan gravosa como lo es el sacar del comercio las acciones que se pretenden embargar o impedir el ejercicio de los derechos que se tienen sobre las acciones por la titularidad que se ostentan sobre ellas.

Ahora bien, pese a que no existe certeza de la existencia de la causa que se invoca, el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el libro de accionistas sobre la totalidad de las acciones, es medida suficiente para que, si en un futuro, sale avante la pretensión de simulación y se hubiesen

enajenado los instrumentos comerciales, los adquirentes deban restituir las acciones, de conformidad con los preceptuado por el artículo 591 CGP.

Por último, respecto a las medidas solicitadas en los numerales 10 y 11 se tiene que, si bien el literal “c” del artículo 590 contempla que el juez puede decretar “*otra medida (...) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”; como ya se advirtió, la medida de inscripción de demanda se encuentra suficiente y por tanto no es necesario decretar alguna adicional, sobre todo por el estado preliminar en el que se encuentra la demanda. Adicionalmente, no se dará aviso ante ninguna entidad ni habrá lugar a compulsas de copias por la violencia de género referida, dado que hasta el momento no se observa ocurrencia de la misma, pues hasta ahora son afirmaciones de la parte demandante que no trascienden en las decisiones adoptadas en el asunto.

Conforme a lo anterior, el despacho judicial no repondrá la decisión adoptada por auto de 04 de noviembre de 2022 referente a la negación de las medidas cautelares. De otro lado y respecto al recurso de apelación, el mismo será concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

Resuelve:

Primero: No reponer la decisión adoptada por auto de 04 de noviembre de 2022 referente a la negación de las medidas cautelares.

Segundo: Conceder el recurso de apelación frente al auto mentado en el efecto devolutivo. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil para lo de su cargo.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0162830ec180477fdb92cdf6e50c7c910db1017f42f0a194403152eab66696**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>